

R-DCA-564-2015

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA. División de Contratación Administrativa.

San José, a las nueve horas treinta minutos del veintiocho de julio del dos mil quince. -----

Recurso de apelación interpuesto por la empresa **CONSTRUCTORA RAASA, S.A.**, en contra del acto de adjudicación de la **LICITACIÓN PÚBLICA No. 2015LN-000001-99999** promovida por el **CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL**, para el mejoramiento del aeródromo de Coto 47, proceso que se adjudicó a la empresa **CONSTRUCTORA PRESBERE, S.A.**, por un monto de ¢1.020.264.269,31 (mil veinte millones doscientos sesenta y cuatro mil doscientos sesenta y nueve colones con treinta y un céntimos). -----

RESULTANDO

I.- Que la empresa recurrente presentó en fecha 14 de julio del 2015 ante esta Contraloría General, recurso de apelación en contra del referido acto de adjudicación.-----

II.- Que mediante auto de las nueve horas del dieciséis de julio del dos mil quince, esta División solicitó el expediente administrativo de la contratación a la Administración licitante.-----

III.- Que mediante oficio N° DGAC-PROV-OF-510-2015, recibido el 17 de julio de 2015, la Administración licitante remitió el expediente solicitado.-----

IV.- Que la presente resolución se dicta dentro del término de ley, habiéndose observado durante su trámite las prescripciones constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes. ----

CONSIDERANDO

I.- Hechos probados: Para la resolución del presente asunto, se tienen por demostrados los siguientes hechos de interés: **1)** Que en el Análisis Integral de la Licitación Pública No. 2015LN-000001-99999 Mejoramiento del Aeródromo de Coto 47, la Comisión de Recomendación de Adjudicación de Licitaciones indicó lo siguiente: *“9. ADMISIBILIDAD. De conformidad con lo expuesto en el estudio de aspectos legales, estudio de los aspectos técnicos y evaluativos se declaran admisibles las ofertas presentadas por Constructora RAASA, S.A. y por la empresa Constructora Presbere S.A. [...] 10. ASPECTOS ECONÓMICOS Y EVALUATIVOS DE LAS OFERTAS.*

Oferta	CONSTRUCTORA PRESBERE S.A.	Constructora RAASA S.A.
PRECIO	¢1.020.264.269,31	¢1.050.076.400,99
PORCENTAJE 85%	85%	82,52%
PLAZO DE ENTREGA	180	200
PORCENTAJE	15%	13,50%

<i>PORCENTAJE OBTENIDO</i>	<i>TOTAL</i>	100%	96,02
--------------------------------	--------------	------	-------

(ver folios del 1864 al 1877 del tomo 5 del expediente administrativo). -----

II.-Sobre la admisibilidad del recurso: El artículo 180 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (en adelante RLCA) dispone, que el recurso de apelación será rechazado de plano por improcedencia manifiesta entre otras razones, cuando el recurso se presente sin la fundamentación que exige el artículo 88 de la Ley de Contratación Administrativa (en adelante LCA). El mencionado artículo de la LCA lo que establece es la obligación de que se indique en el recurso con precisión la infracción sustancial al ordenamiento jurídico que se alega y que cuando se discrepe de los estudios que sirven de motivo a la Administración para adoptar su decisión, deberá rebatir en forma razonada esos antecedentes y análisis, para realizar la correcta impugnación se deberá aportar los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados. Es decir, la adecuada fundamentación del recurso de apelación exige al apelante un ejercicio argumentativo completo, en donde establezca en forma clara las violaciones al ordenamiento jurídico que se causan con los hechos por él señalados, así como que los argumentos en que se basa su recurso deben acompañarse de la prueba técnica suficiente para demostrar sus alegatos, trascendiendo las simples afirmaciones para aportar un documento idóneo que demuestre que la actuación de la Administración resulta contraria al ordenamiento jurídico o al pliego de condiciones. Ahora bien, teniendo en cuenta estos elementos, se impone como punto de partida para los efectos de la presente resolución, analizar la legitimación del recurrente de frente a dichos elementos, revisando si efectivamente acredita su elegibilidad y potencial readjudicación. Para ello, se procederá a revisar el aspecto por el cual alega la apelante su oferta fue mal calificada. **a) Calidad de materiales eléctricos ofertados:** El apelante indica que la adjudicataria mediante la empresa Sumir S.A., subcontratista de la parte eléctrica que ofreció en este concurso, hace su propuesta basada en algo totalmente irregular dentro de toda norma establecida para la iluminación de aeropuertos y aeródromos nacionales e internacionales, tal y como lo establece la OACI en su documento Diseño y Operaciones de Aeródromos, así como también la Administración Federación de Aviación (FAA). Señalan que el cartel solicita en la tabla de estructura de costos para los materiales de iluminación del aeródromo de Coto 47 que los materiales sean similares o superiores a la marca Siemens. Indican que sin embargo lo cotizado por la empresa Presbere no cumple dado que son materiales eléctricos de diferentes fabricantes, lo cual señalan que no

es conveniente para los fines que persigue la Dirección General de Aviación Civil, desmejorando con esto la calidad de la oferta y del servicio que se brindaría en el aeropuerto, dando al traste de igual forma con la seguridad, ya que la iluminación resulta ser un aspecto de alta relevancia para el resguardo de la seguridad del aeropuerto. Manifiestan también que el realizar la instalación de este aeródromo con materiales de diferentes fabricantes no se garantizará el buen funcionamiento de todo el sistema debido a que los materiales deben ser totalmente compatibles entre sí para poder garantizar la calidad y en su funcionabilidad, indican que no es aceptable ni conveniente para ninguna administración realizar una instalación con materiales de diferentes fabricantes dado que esto podría traer problemas a la hora de poner en funcionamiento las luces de la pista junto con el regulador de corriente ofrecido por el adjudicatario, al ser este de diferente fabricante, lo cual puede provocar fluctuaciones de corriente debido a la no compatibilidad de los mismos y por ende el dejar de funcionar adecuadamente, perdiéndose la finalidad de esta contratación. **Criterio de la División:** En el presente caso el apelante, quien ocupó el segundo lugar en el orden de calificación y por lo tanto eventualmente podría resultar adjudicatario si logra excluir a la empresa adjudicada (hecho probado 1), alega que la oferta de Constructora Presbere no debió ser adjudicada en la medida que los materiales de los componentes eléctricos incumplen normas técnicas de diseño de aeropuertos y aeródromos nacionales e internacionales. Lo anterior, dado que la distinta procedencia de los materiales ofrecidos provoca la incompatibilidad de los mismos, lo cual dará al traste con el funcionamiento del sistema en su totalidad. De acuerdo a como fue señalado al inicio de la presente resolución el recurso de apelación debe acompañarse de una fundamentación mediante la cual se demuestre la infracción al ordenamiento jurídico que se señala y además que se rebata en forma razonada los argumentos por los cuales considera que existe una infracción al ordenamiento jurídico o a las normas técnicas atinentes al tema. En el presente caso el apelante no realiza este ejercicio requerido, dado que si bien señala que lo ofertado por el adjudicatario no cumple con lo establecido por la OACI en su documento Diseño y Operaciones de Aeródromos, así como también la Administración Federación de Aviación (FAA) en lo que respecta a la iluminación; no señala de qué forma se incumple y ni siquiera individualiza cuál de las regulaciones resulta incumplida. Es decir, en el recurso no se indica la norma técnica que no se cumple y cómo lo que ha ofrecido el adjudicatario haría imposible el cumplimiento o pone en riesgo la operación del aeródromo, ni en qué aspectos reside la supuesta incompatibilidad de materiales por tratarse de diferentes marcas. Conforme lo

expuesto y al carecer el recurso de la fundamentación adecuada procede el **rechazo** de plano del mismo en este punto. **b) Garantía de materiales:** Indica el **apelante** que el adjudicatario no puede garantizar que el fabricante garantice la compatibilidad de todo el sistema cuando entre en operación, o de qué manera responderán los diferentes fabricantes en caso de que se presente un problema con las luces de pista o el regulador a quién le corresponderá dar la garantía del equipo en caso de que se dañe por problemas de otro fabricante. Indican que aunado a lo anterior no es conveniente para la DGAC, tener diferentes fabricantes debido a la multiplicidad de repuestos que debe tener para hacerle frente a las diferentes eventualidades que se pueden llegar a tener y que por otra parte las marcas propuestas por la adjudicataria nunca han sido vendidas en Costa Rica y ni existen pruebas que garanticen su buen funcionamiento. Señalan que debe considerarse que lo más importante en estas instalaciones son las lámparas, los transformadores y los reguladores los cuales deben ser compatibles, los demás accesorios no son de tanta importancia. Indican que otro aspecto importante es que las marcas de lámparas y reguladores están muy por debajo de ADB en el mercado mundial y en Centroamérica y el Caribe su presencia es casi nula. **Criterio de la División:** En este punto del recurso el apelante alega una serie de situaciones que a su consideración no son adecuadas, como el hecho de que dentro de los componentes eléctricos existan varios fabricantes de los mismos y relacionándolo con la compatibilidad del sistema en su totalidad, así como el perjuicio que para la Administración en lo que respecta a la garantía del sistema como tal significa tal situación de diversidad de componentes y de igual forma en lo que tiene que ver con la reputación en cuanto a ventas de dichos componentes a nivel nacional. Ahora bien, más allá de las preocupaciones del apelante en cuanto a tales aspectos, considera esta Contraloría General que el recurso de apelación no señala cómo tales situaciones que describe, violentan de forma alguna el ordenamiento jurídico o las estipulaciones del pliego de condiciones que es la norma específica de la contratación, es decir, si bien el apelante señala una serie de preocupaciones en cuanto al objeto contractual, las mismas no evidencian algún tipo de infracción al ordenamiento jurídico, mismo que lleve entonces al convencimiento de que la oferta del adjudicatario contiene un error u omisión que conduzca de forma irremediable a su exclusión del concurso. Tampoco se ha precisado en qué aspectos descansa el incumplimiento técnico, ni cuál norma técnica se incumplió, ni en qué reside la incompatibilidad, ni cuáles son los efectos que provocaría esa incompatibilidad en el funcionamiento del aeródromo. Es por ello que el recurso no cuenta con la fundamentación suficiente respecto del incumplimiento imputado,

evidenciando la disconformidad de lo ofertado con el ordenamiento jurídico o contra las normas técnicas acerca de la materia objeto de la contratación. Por lo que viene dicho procede el **rechazo** por falta de fundamentación debida de este punto del recurso de apelación interpuesto. -----

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 182, 183 y 184, de la Constitución Política, 86 y 88 de la Ley de la Contratación Administrativa, 174 y siguientes y 180 incisos d) del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, **SE RESUELVE: 1) Rechazar de plano por improcedencia manifiesta**, el recurso de apelación interpuesto por la empresa **CONSTRUCTORA RAASA, S.A.**, en contra del acto de adjudicación de la **LICITACIÓN PÚBLICA No. 2015LN-000001-99999** promovida por el **CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL**, para el mejoramiento del aeródromo de Coto 47, proceso que se adjudicó a la empresa **CONSTRUCTORA PRESBERE, S.A.**, por un monto de **¢1.020.264.269,31** (mil veinte millones doscientos sesenta y cuatro mil doscientos sesenta y nueve colones con treinta y un céntimos), acto que se confirma. **2)** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley de Contratación Administrativa se da por agotada la vía administrativa. -----

NOTIFÍQUESE. -----

Allan Ugalde Rojas
Gerente de División

Elard Gonzalo Ortega Pérez
Gerente Asociado

Edgar Herrera Loaiza
Gerente Asociado

Estudio y redacción: Bernal Rodríguez Cruz.

BRC/chc
NN: 10725 (DCA-1831)
NI: 18140, 18476
G: 2015002367-1